



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Sentencia No. 18**

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano **PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA**, respecto del inmueble denominado “EL NARANJITO”, ubicado en la vereda La Loma, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor TAPIA VACA y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su hijastra MERELE YOHANA SÁNCHEZ CHAMORRO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL NARANJITO”, ubicado en la vereda La Loma, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 2678 M<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.**

**3.1.** El apoderado judicial del solicitante, expuso en inicio el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en el Municipio de los Andes

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02712 del 30 de noviembre de 2016.

Sotomayor, precisando que se remonta a los años 1990 y 1995, tiempo en el cual el ELN y las FARC con su frente 29, se asientan en el lugar, desencadenando eventos traumáticos en la población civil tales como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas; sin embargo que dichos grupos no serían los únicos autores ilegales, pues para el año 2004 se agregan las Autodefensas Unidas de Colombia, generándose combates entre los diferentes actores; que en el año 2005 se emite desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de los Andes – Nariño, año en el que también como consecuencia de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos definidos como bandas criminales BACRIM.

**3.2.** Respecto a los hechos del desplazamiento dijo que se tiene conocimiento que el solicitante salió desplazado en junio de 2013, debido a las amenazas sufridas por parte de grupos guerrilleros, quienes lo acusaron de ser colaborador del Ejército, obligándolo a salir de su casa de habitación, ubicada en la vereda La Loma, hacia el casco urbano del municipio por tres días, y que posterior a ello se dirigió hacia la ciudad de Cali, donde permaneció por 5 meses, retornando ulteriormente al predio a restituir.

**3.3.** Seguidamente se narra la forma como el solicitante entró en relación jurídica con el predio “EL NARANJITO”, manifestando que se dio por compra realizada de palabra al señor RICHARD CHAMORRO DÍAZ, en el año 2011, fecha desde la que reside y ejerce actos de explotación económica como la siembra de café, plátano y árboles frutales, pero que en el año 2012 suscribió documento privado de compraventa, para poder tramitar un crédito.

**3.4.** Preciso también que el predio en comento, tiene una extensión mayor a la solicitada, pero que en virtud del acuerdo llevado a cabo entre el señor TAPIA VACA con su exesposa la señora CARMEN RUBIELA CHAMORRO, hicieron una división, razón por la cual la UAEGRTD presentó solicitud solamente por el área de terreno que le corresponde al reclamante.

**3.5.** Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado “EL NARANJITO”; lo cual pudo determinarse, toda vez que de la consulta hecha en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro por los nombres y apellidos del solicitante, y personas relacionadas con él, no se obtuvo ningún resultado, concluyendo que dicho predio no tiene antecedente registral y por tanto ostenta la calidad de bien baldío.

**3.6.** En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “EL NARANJITO” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera

ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

#### IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 31 de enero de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria 155 del 2 de mayo de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público, correr traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., vincular a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que se pronuncie sobre la solicitud, y ordenó al apoderado de la parte actora aclarar algunos aspectos de la demanda en lo concerniente a indicar cuál es el fundamento factico y jurídico de algunos documentos allegados con la solicitud. - fls. 102-103 -.

4.2. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó RECURSO DE REPOSICIÓN, en el que manifiesta que no existe superposición del predio con el título HH2-12001X por lo que solicitó al Juzgado Primero declarar que no existe relación entre el predio objeto de la demanda y el mencionado título minero, por tanto consideran que, no hay legitimación en la causa por pasiva de la acción instaurada frente Anglogold. – fls. 116-134 -.

4.3. Mediante auto interlocutorio No. 0216 de 22 de mayo de 2017, vencido el término de traslado del recurso presentado por la referida sociedad, se dispuso requerir por última vez al apoderado demandante para que aclare la solicitud ordenada mediante auto admisorio. - fl. 136-

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 y 14 de mayo de 2017 en un diario de amplia circulación nacional, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** -fl. 141 -.

4.5. El apoderado de la parte demandante allega escrito el 30 de mayo de 2017, donde aclara la solicitud, señalando que los documentos anexos a la misma, sirvieron de soporte para la expedición del Informe Técnico Predial, asimismo reitera que sobre el predio objeto de la acción de restitución no existen afectaciones vigentes. - fl. 148 -

**4.6.** La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó escrito reseñado como EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, y por ello, lo único que detenta es la posibilidad y el derecho de explorar el subsuelo, y en caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, el de explotar los posibles recursos minerales yacentes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique en forma alguna, la afectación del derecho real de dominio de quien es o resulte declarado propietario, poseedor u ocupante del inmueble en virtud del proceso de restitución, por lo que delantamente procedió a incoar una serie de excepciones de mérito, solicitando en consecuencia que el Despacho no declare probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular - fl. 150 a 192 -.

**4.7.** En auto de 13 de junio de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dispuso reponer el numeral 7 del auto admisorio y en su lugar ordenó la desvinculación de la Agencia Nacional de Minería y de Anglogold Ashanti Colombia S.A. - fls.193 -194 -.

**4.8.** Mediante escrito allegado el 28 de julio de 2017, el apoderado de la parte accionante presentó renuncia al poder conferido, la que fue aceptada en auto de 1 de agosto de 2017, y con providencia de 4 de diciembre de 2017, se reconoció personería para actuar a la abogada Paola Jenifer Ibarra Revelo, para que represente a la solicitante. - fls. 206, 207 y 224 -.

**4.9.** La apoderada de la demandante en representación de la UAEGRTD, en memorial de 28 de febrero de 2018, presentó una solicitud de desistimiento de las pretensiones de nivel comunitario inicialmente suscritas en la demanda, y en su lugar solicitó la concesión de nuevas pretensiones de la misma naturaleza. - fls. 236 - 238 -.

**4.10.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2017-00008-00 - fl. 239 -.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este

Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor TAPIA VACA, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Loma, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono temporal del predio denominado "EL NARANJITO", el cual estaba siendo explotado y habitado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró, además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2013, y duró por un lapso de 5 meses aproximadamente, tiempo en el cual se presentó su retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

## **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

### 5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno

colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA LOMA, CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.**

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a*

*abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.*

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

**5.3.2.1.** Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, además de lo afirmado en la demanda con base en el documento de análisis de contexto del municipio de Los Andes Sotomayor - *que pese a no haber sido aportado, lo narrado constituyen hechos notorios en la Región - con el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en los cuales se dejó consignado los hechos de violencia suscitados en el municipio de los Andes y en el caso concreto del señor TAPIA, aquellos que le afectaron y generaron su desplazamiento, exponiendo “... El solicitante informa que la motivación para su desplazamiento fue la extorsión y el miedo, expresando así: “en ese tiempo andaba el ejército por la zona y nosotros les dábamos agua, plátanos y así les colaboraban en lo que necesitaban y por eso no (sic) cogieron bronca los del ELN, entonces llegaron de noche como a las 10 pm, y golpearon yo no quería salir porque ya me temía que eran ellos, entonces forzaron la puerta y me sacaron de ahí de la casa, me estropearon, me retuvieron como 3 horas y me dijeron que tenía que salir y del miedo que me maten salí desplazado para la cabecera municipal aquí a Sotomayor y también me fui del pueblo para Cali pero que tenía que irme de ahí. Entonces con esas amenazas al otro día nos salimos para acá a Sotomayor (...)” “Respecto al hecho de desplazamiento afirma que se desplazó el 15 de junio del año 2013, sale de la casa del predio El Naranjito, de la vereda la Loma llegó, el predio queda solo de 4 a 5 meses aproximadamente y a su regreso lo encuentra deteriorado. Esta información se corrobora a través de lo manifestado en la ampliación de declaración, así: “cuando llegue mi predio estaba destruido, es que ahí yo vivía y lo trabajaba, entonces cuando llegué la vivienda estaba destruida, como las paredes son en tabla estaban dañadas, cuando salí dejé cultivos de café y plátano, cuando llegué pues todo el cultivo*

---

<sup>2</sup> Folios 55 a 57.



*estaba perdido, eso quedó abandonado, no dejé a nadie que lo cuide, quedo solo”, relato que la mencionada Unidad manifiesta que coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el informe de Contexto del Conflicto Armado del mencionado municipio. - fl. 55 a 57 -.*

**5.3.2.2.** En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por el señor TAPIA, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“yo salí desplazado en el año 2013, por amenazas de los grupos armados, llegaron a mi casa, es que a mi casa también sabía llegar el Ejército y a ellos les vendíamos plátano, le dábamos permiso para que se bañen y para que carguen los celulares, entonces llegó la guerrilla y nos dijeron que teníamos que desaparecer porque les habíamos dado permiso al Ejército y que nosotros no teníamos por qué ayudarlos a ellos, y a nosotros nos tocó salir, nos fuimos a Sotomayor unos 3 días y luego me fui para Cali, allá estuve 5 meses, a Cali yo me fui solo, y después de eso regrese a la vereda, cuando llegue mi predio estaba destruido, es que ahí yo vivía y lo trabajaba, entonces cuando llegué la vivienda estaba destruida, como las paredes son en tabla estaban dañadas, cuando salí deje cultivos de café y plátano, cuando llegue pues todo el cultivo estaba perdido, eso quedo abandonado, no deje a nadie que lo cuide quedó solo. (...)” - fl. 48 a 50 -.* Lo dicho por el solicitante es corroborado respecto al hecho victimizante con el testimonio del señor JOSE ALBEIRO ANDRADE, quien expuso: *“Si, es desplazado, pues a él le toco salir de la Vereda La Loma, porque lo amenazaron esos grupos armados, y él por eso salió para el Valle, para Cali (...)” - fl. 51 - 52 -*

En lo que respecta a la prueba documental, de la consulta hecha en la plataforma VIVANTO, se encuentra al señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, incluido, asimismo obra oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación integral a Víctimas, que refleja la inclusión del solicitante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado – fls. 39 y 199 -

No cabe duda entonces, que, con ocasión a las amenazas sufridas por el solicitante, se generó en él un temor fundado, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2013, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, por la notable e indiscutible transgresión de sus derechos fundamentales, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

### 5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se puede constatar que el solicitante entró en relación jurídica con el predio "EL NARANJITO" en el año 2011, por compraventa realizada de palabra al señor RICHARD CHAMORRO DÍAZ, pero que un año más tarde suscribió un documento privado de compraventa, con el fin de poder tramitar un crédito, de allí que considere que detenta la calidad de dueño, sin embargo, como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor TAPIA, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del inmueble en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite - fl. 91 -, se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía tanto del solicitante como de personas relacionadas con él en declaraciones que conforman la aparente cadena traslativa no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el que se determinó tanto en la solicitud como en el mencionado informe, que es un baldío y que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio "EL NARANJITO", es de ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente el solicitante lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para éste Juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales, ni tampoco obran en el expediente documentos que den cuenta de un antecedente de registro, e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de

la Nación, de la carga de la prueba del dominio»<sup>3</sup>, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”<sup>4</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el accionante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

#### **5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA.**

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

- “a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).*
- b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.*
- c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”*

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

<sup>3</sup> GÓMEZ, José J. Op. Cit.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

*“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).*

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos rurales, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

*“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

*Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”*

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

**(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.<sup>5</sup>

Una vez reseñados los requisitos legalmente establecidos para la adjudicación y previo a adentrarse en su análisis en este caso concreto, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL NARANJITO” a nombre de La Nación - fl. 100 - por lo que **no cabe duda que se trata de un bien baldío**. Siguiendo el estudio respectivo, en lo atinente a la ocupación y explotación económica previa, en tierras con aptitud agropecuaria, lo cual constituye el primero de los requisitos, del contenido de la declaración rendida por el solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 2011, fecha en la que se materializó la aparente compraventa del fundo objeto de solicitud, basándose particularmente la explotación en el cultivo de café, plátano y frutales, la cual acorde a lo manifestado en el Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD, es adecuada conforme al EOT del Municipio de los Andes adoptado mediante el Acuerdo 039 del 23/12/2013 (fl. 92 y vuelto) agregando además que en la heredad existe una edificación utilizada para vivienda, misma que actualmente cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

---

<sup>5</sup> Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se entró en relación con el predio, esto es desde el año 2011, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución el 31 de enero de 2017 - fl 101- excede el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera, cumpliéndose así con el segundo de los requisitos.

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger el testimonio recepcionado en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, quien de manera coincidente, expresó lo siguiente:

El testigo JOSÉ ALBEIRO ANDRADE declaró: "(...) Antes de que saliera su pongo que tenía café, y luego cuando volvió lo cultivo con café, ahí en el predio queda una vivienda, ahí vive actualmente (...)"- fl. 51 -.

Continuando con el análisis probatorio, respecto a la prueba de tipo documental en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por el solicitante, se estableció que el predio tiene cultivo de café, plátano, frutales y una vivienda, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico. - fls. 86 a 90 -.

Siguiendo con el análisis de los requisitos que se deben satisfacer para ordenar la adjudicación, según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2678 M<sup>2</sup>, por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,<sup>6</sup> empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable de conformidad al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994; no obstante, y en consideración a que el predio se destina conjuntamente para la vivienda del solicitante y para el cultivo de café, plátano y frutales, tal como fue advertido líneas arriba, a todas luces resulta aplicable la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995 en el presente caso, según la cual, "*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*".

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención a la manifestación dada por el señor TAPIA VACA, al momento de su declaración -fls. 42 a 50 -, dijo tener otros predios a su nombre y el de su ex cónyuge, que les

<sup>6</sup> Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

fueron adjudicados y/o comprados, motivo por el que no se cumpliría el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**” Sin embargo, dicho punto fue aclarado por parte de la Unidad de Tierras en escrito allegado al proceso por la apoderada del solicitante en el que refiere: “Respecto a esta solicitud, remito búsqueda de la información de la plataforma del Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual arrojó como resultado que el señor TAPIA VACA y la señora CHAMORRO DÍAZ tienen registro en el círculo de competencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego tres predios denominados “Murcielago”, “Lote el Chirimoyo” y “Lote el Murcielago” bajo las matriculas inmobiliarias 250-10110, 250-28781 y 250-30157 respectivamente adquiridos mediante compra venta y adjudicación de baldíos...” - fl 224 - folios de matrículas que fueron aportados -fls. 228 a 230 - y en los que se consignan que las áreas respectivas son: respecto del predio denominado LOTE MURCIELAGO, 2 hectáreas - *falsa tradición* - respecto del predio denominado MURCIELAGO, 4 hectáreas - *compraventa* - y respecto del predio denominado LOTE EL CHIRIMOYO - adjudicación - 2559 M<sup>2</sup>, áreas que sumadas a la del inmueble materia de ésta acción que asciende a 2678 M<sup>2</sup> no superan la UAF establecida para el municipio de los Andes Sotomayor, que como ya se dijo oscila entre las 22 y 33 hectáreas, por lo que aquí resulta aplicable el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 que preceptúa que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”<sup>7</sup>

Por otra parte, tal y como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un

<sup>7</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.



dictamen técnico pericial, resulta claro que sobre el predio a restituir la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, ni vial, y pese a que se vinculó a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., ya que en virtud de la información suministrada en la solicitud, el fundo reclamado, se encuentra establecido en el contrato de concesión minera con código de expediente HH2-12001X, esta situación fue aclarada por la UAEGRTD quien certificó que el mismo no tiene afectaciones por licencias mineras o de otro tipo, aclarando que aunque se encuentre relacionado con la licencia de exploración 8002376887, esta se encuentra archivada y con respecto a la licencia 9002139898 no ha sido otorgada en firme, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución.

Finalmente, y respecto a los demás requisitos atrás anunciados frente al tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que el señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN, obrante a folio 75 y 222; además, y según se evidencia de la declaración rendida por el propio solicitante que se analiza a la luz del principio de la buena fe, se establece que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino - fls. 48 a 52-.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "EL NARANJITO" se encuentra debidamente satisfechos, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, como lo manifestado en la solicitud, el área del predio solicitada y delimitada en el Informe Técnico Predial, es la que le corresponde al reclamante, en virtud de un acuerdo al que llegaron él y su ex -esposa la señora CARMEN RUBIELA CHAMORRO DIAZ, sobre la división del predio de mayor extensión y de quien obra constancia en el expediente no se opone al mismo - fls. 53 y 54 - motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá únicamente en el señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la

formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO** e invocadas en los términos del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, que mediante escrito calendado a 23 de febrero de la presente anualidad, visible a folios 236 a 238, la apoderada del accionante desistió de estas en su gran mayoría, con la excepción de las pretensiones contempladas en los ordinales “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA SEGUNDA”, que de su revisión se extrae que son de carácter individual y contienen medidas encaminadas al acceso a capacitación técnica e inclusión del solicitante en el programa de seguridad alimentaria, por tanto resulta procedente concederlas y la contemplada en el ordinal “TRIGÉSIMA”, que alude a la orden de formular el plan retorno, que se encuentra en los ordinales “PRIMERA” y “SEGUNDO” del escrito desistimiento donde la apoderada solicitó la concesión de unas nuevas pretensiones de la misma especialidad.

El citado memorial - *desistimiento* - se fundamentó en que si bien estas pretensiones se formularon para garantizar el retorno en condiciones de dignidad y como parte de las garantías de no repetición, presentan al momento de su cumplimiento y seguimiento por parte de las distintas entidades algunas dificultades en cuanto a articulación, apropiación de recursos y competencias, por otro lado se resaltó que con los nuevos pedimentos se busca garantizar que las órdenes emitidas por los Jueces, sean factibles y de rápido cumplimiento.

De lo peticionado y pese a que podría configurar una reforma de la demanda que para ésta etapa procesal resultaría inoportuna, no logra evidenciar el Despacho, que el hecho de remplazar unas pretensiones por otras, pueda afectar los derechos de las víctimas que con este proceso se buscan proteger, pues de las nuevas consideraciones de la abogada, se determina que con ello, como ya se dijo, se busca que las órdenes emitidas por la Judicatura se puedan materializar y de este modo efectivizar los derechos de las víctimas en este asunto; por lo tanto, y como quiera que la intención de este Juzgador de ninguna manera es desnaturalizar el fin constitucional que la ley 1448 de 2011 persigue, sino por el contrario, satisfacer unos derechos de rango fundamental, se accederá a la solicitud teniendo por desistidas las pretensiones inicialmente incoadas y a su turno, se entrará a estudiar a continuación la concesión o no de los nuevos pedimentos.

Así pues respecto de las pretensiones comunitarias del nuevo escrito contenidas en los ordinales “PRIMERA”, “SEGUNDO” y “SÉPTIMA”, se tiene que no hay lugar a

concederlas, ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia No. 2016-00013 del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dicha providencia que sin duda es extensible al solicitante por ser poblador de dicha zona, esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

De otra parte se negaran las pretensiones "TERCERA", que alude a que se ordene al Departamento de Nariño y al Municipio de Los Andes, que a través de la Secretaria de Educación, realicen un diagnóstico sobre las necesidades educativas del municipio en cuanto a estructura, personal docente e insumos educativos, pues tiene que decirse en primer lugar, que no hay evidencia que demuestre deficiencias en la prestación del servicio de educación dentro de esa localidad, y en segundo, porque ello contempla una política pública propia de los Entes Territoriales a quienes les compete previos estudios técnicos de necesidad, factibilidad y disponibilidad presupuestal diseñar sus planes y programas educativos, de allí que no se vea viable concederla por parte de este Juzgador pues de lo contrario se usurparían competencias que no le corresponden; la pretensión "CUARTA", puesto que a esta se accederá a nivel individual, en razón a que para su materialización se refiere de casos puntuales en los cuales las entidades que tienen a su cargo el tratamiento psicosocial puedan actuar de manera efectiva; la pretensión "QUINTO" ya que sin desconocer el Juzgado los derechos superiores de la población infantil, habrá de negarse pues en este evento, no están relacionados niños, niñas o adolescentes y en todo caso, no se aportaron elementos probatorios que ameriten ordenar una intervención colectiva por parte del ICBF en la vereda citada, resultando una petición muy indeterminada que podría afectar la capacidad de respuesta de la entidad frente a eventos donde sí se tengan individualizados sujetos de la población infantil desplazada que requieran con urgencia atención; y finalmente no se concederá la pretensión "OCTAVA", por cuanto que no se relaciona con la vereda en la que se ubica el predio a restituir en este asunto, sin embargo, la misma será concedida de manera individual, pues se relaciona con temas adherentes al proyecto productivo.

### **5.3.6. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante declarándolo ocupante

del predio "EL NARANJITO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitaria solicitadas, tal como fue dispuesto en el acápite anterior.

No se dispondrá la restitución material, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.741 expedida en Los Andes, **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hijastra MERELE YOHANA SÁNCHEZ CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía 1.089.243.342 expedida en Los Andes, respecto del predio denominado "EL NARANJITO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Loma, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.741 expedida en Los Andes, en calidad de ocupante, el predio denominado "EL NARANJITO", ubicado en la vereda La Loma, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 hectáreas 2678 M<sup>2</sup>, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

**LINDEROS ESPECIALES Y  
 COORDENADAS GEORREFERENCIADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	654157,284	948103,683	1º 28' 6,784" N	77º 32' 37,851" O
2	654149,544	948118,091	1º 28' 6,532" N	77º 32' 37,385" O
3	654136,084	948141,353	1º 28' 6,094" N	77º 32' 36,632" O
4	654117,269	948137,663	1º 28' 5,482" N	77º 32' 36,751" O
5	654094,482	948128,575	1º 28' 4,740" N	77º 32' 37,045" O
6	654087,135	948115,296	1º 28' 4,500" N	77º 32' 37,475" O
7	654098,636	948092,756	1º 28' 4,875" N	77º 32' 38,204" O
8	654133,988	948083,087	1º 28' 6,026" N	77º 32' 38,517" O

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 43,2 metros con predio de Hernán Díaz.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 4 y 5 hasta el punta No. 6 con una distancia de 58,9 metros con predio de Alonzo Díaz.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección noroccidente en línea recta hasta el punto No. 7 con una distancia de 25,3 metros con predio de Alonzo Díaz.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección noroccidente en línea recta hasta el punto No. 8 con una distancia de 36,7 metros con predio de Gilberto López, y partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 31,1 metros con predio de Climaco Díaz.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:**

**3.1. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3 y 4, **y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.**

**3.2. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578 la presente decisión que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor del señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado "EL NARANJITO".

**3.3. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30578 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido y formalizado, por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,

sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

**3.4. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO: Se ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con el acuerdo 05 del 1 de marzo de 2013 o demás normas concordantes, por un término de dos (02) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**7.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, el programa de seguridad alimentaria y/o huerta casera, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**7.2 VERIFICAR** si el solicitante PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**OCTAVO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**NOVENO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria y gratuita al señor PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA, y a su núcleo familiar desplazado en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

**10.1.** Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante PATROCINIO CIPRIANO TAPIA VACA y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DÉCIMO PRIMERO:** TÉNGASE por desistidas las pretensiones de carácter comunitario, previstas en la solicitud en los ordinales DÉCIMO TERCERO a VIGÉSIMO NOVENA, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO SEGUNDO: ESTESE** a lo resuelto en la sentencia No. 2016-00013 del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, respecto a las pretensiones comunitarias contenidas en los ordinales "PRIMERA" "SEGUNDA" y "SÉPTIMA" del nuevo escrito de pretensiones, acorde a lo dicho en la parte motiva.

**DÉCIMO TERCERO: NEGAR** las pretensiones "TERCERA", "CUARTA", "QUINTO" y "OCTAVA" formuladas a nivel comunitario, del nuevo escrito de pretensiones, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
Juez

R.